

Bucaramanga, mayo 3 de 2024.

Señor(a)
ANÓNIMO
noregistra@gmail.com
Bucaramanga



ASUNTO: Comunicación de archivo de investigación

Respetado señor(a):

De conformidad con su querrela/derecho de petición, radicado 02EE202441060000024339, presentados el 17 de marzo de 2024 contra la empresa UNIDAD PRESTADORA DE SALUD SANTANDER, de la dirección de sanidad de la Policía Nacional, de manera respetuosa me permito informar, que, en virtud de su reclamación por presunta vulneración de derechos de tipo laboral según radicado, validando los registrado, podemos referirnos que, al indicar la existencia de contratos de prestación de servicios profesionales respecto de su vínculo contractual, donde es un acuerdo de voluntades sobres los cuales las partes están obligados, no da cuenta de la existencia de una relación laboral como tal, hechos que nos determina nuestra competencia como Ente Ministerial.

Ahora bien, por tratarse de contratos de prestación de servicios donde posiblemente existen incumplimiento, respeto de las cantidades de horas contratadas, el monto de honorarios, etc., se estarían posiblemente vulnerando sus derechos en materia civil, por tanto, para determinar la existencia de un contrato realidad le correspondería a la Justicia Ordinaria Laboral que así sea declarado, donde se puede inferir una controversia y/o la solicitud de reconocimiento de algún derecho laboral presuntamente vulnerado de tal manera que es una función atribuida a los jueces de la república, y este Ente Ministerial pierde su competencia en según lo establecido en el Art.486 del Código Sustantivo de Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000 artículo 20, dado que, a los funcionarios de esta Entidad, no les está permitido declarar derechos individuales ni definir controversias, como quiera que es una competencia atribuida a los Jueces de la República, motivo por el cual no somos competentes, sobre el particular se transcribe la norma referida.

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art.41, Decreto 2351 de 1965:

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean

conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces,** aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

No obstante, lo anterior, de persistir inconformidad frente a los hechos manifestados puede acudir a la Justicia Ordinaria (Jueces Laborales) en procura de sus derechos, conforme a lo expuesto, este Ministerial se abstiene de iniciar una Averiguación Preliminar, en aras de no extralimitar nuestra competencia y se ARCHIVA su petición, en los presentes términos damos respuesta de fondo a sus peticiones.

Agradezco la atención a la presente.



EDGAR HORACIO VILLALBA GARCIA
Profesional Especializado
Dirección Territorial de Santander
Ministerio del Trabajo